



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Dieciséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00067  
RADICADO N° 2021-00015-00

Dentro del incidente de desacato instaurado por OSCAR JAYDIVER JIMÉNEZ VALBUENA en contra de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se procede a definir la procedencia de la inaplicación a la sanción impuesta al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, igualmente resolver el memorial de solicitud de incidente de desacato interpuesto por el accionante el día 15 de abril de 2021, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Por solicitud del accionante el Despacho procedió a adelantar las gestiones pertinentes con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el por el H. Tribunal Superior de Medellín el 18 de febrero de 2021, constatando que efectivamente la accionada para el día 24 de marzo del presente, aún no lo había hecho, razón por la cual se impuso sanción al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, consistente en multa de dos salarios mínimos mensuales vigentes, decisión que fue confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 8 de abril de 2021.

Posteriormente la entidad accionada solicita inaplicar la sanción, atendiendo que está a la espera del documento solicitado al accionante, que consta del registro civil de nacimiento del actor.

En el caso de autos, a pesar de que la accionada informa que esta a la espera del documento del accionante, desde la sentencia de segunda instancia emitida por el H. Tribunal Superior de Medellín se le indicó que:

“...Esa respuesta para la Sala no comporta una solución de fondo del derecho de petición descrito, toda vez que no le explica al demandante: cuándo ocurrirá el procedimiento necesario para la entrega de la reparación

que ya había sido reconocida, incluso adjudicada a otros miembros del grupo familiar; en qué consiste, qué actuaciones debe adelantar y cuál será su duración. Por eso mismo, la respuesta de la UARIV al petitum se trata de una formal, si se tiene en cuenta que el documento pedido, lógicamente ya debe estar dentro del expediente administrativo, porque de lo contrario no se hubiera incluido al accionante en el RUV, y mucho menos se le hubiera reconocido como beneficiario de la reparación; actuación de la entidad que se encuentra proscrita por la jurisprudencia...”

Situación esta que se le ha estado indicando en autos a la accionada desde que se inició el trámite incidental y que a la fecha ha hecho caso omiso, por lo que no se ha cumplido con lo ordenado por el superior, y en consecuencia no es viable inaplicar la sanción impuesta por el Despacho.

Seguidamente pasa el Despacho a resolver la solicitud del accionante de iniciar incidente de desacato, mismo que no se le dará trámite, en tanto que a la fecha se encuentra activo trámite incidental por lo concedido por el H. Tribunal Superior de Medellín el 18 de febrero de 2021, y que consiste en:

“ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, de manera clara, precisa y concreta, la solicitud del 28 de noviembre de 2020, indicando al ciudadano que procedimiento debe de adelantar para obtener el pago de la reparación administrativa que ya fue asignada, en que consiste, cuando ocurrirá dicho trámite y cuál será su duración; de la respuesta se notificará al demandante a través de los medios que digitales que dispuso en el escrito inicial, o cualquier otro que resulte adecuado...”

Sin embargo y en vista que en el escrito ya mencionado se aporta el documento que está requiriendo la accionada, se ordena remitir dicho documento a la incidentada.

Para finalizar en cuanto a la solicitud de vigilancia judicial a la procuraduría general de la Nación para que den cumplimiento a las reparaciones que fueron reconocidas en los encargos fiduciarios, se pone de presente que la misma se debe de realizar ante la Procuraduría General de la Nación, toda vez que es esta la competente para resolver dicha solicitud.

RADICADO N° 2021-00015-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,  
Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR LA INAPLICACIÓN de la sanción impuesta al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, mediante providencia del 24 de marzo de 2021, confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 8 de abril de 2021, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: No dar trámite al nuevo incidente de desacato, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 060  
hoy 19 de abril de 2021 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5f52c45c5deb75b7ddf047d77d2d72751526f7edeb2480acd7e09bd5c1cf8cf**  
Documento generado en 16/04/2021 04:13:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**